

20

## Paulo Papa Quinto.

**C**ARISSIMO en CHRISTO hijo mio, salud, y Apostolica bendicion. Auiendo tenido noticia, que los subditos de los Reynos de tu Corona de Castilla en sus cabildos, y cortes en dias passados, por ciertas causas entonces expresas determinaron acudir con ciertos seruiçios, y subsidios en cantidad, y suma de diez y siete millones de moneda de oro, que se auian de sacar de la alcauala, llamada sifa, sobre el vino, mosto, vinagre, aguapie, azeite, y carne, que se cogiessen en los dichos Reynos, y se consumiessen en ellos: los quales se vuiessen de imponer no solo para que pagassen los vendedores, y compradores, sino aquellos que cogiessen azeite, y vino de las proprias tierras, o heredades: o que vendiessen en vuas, o azeytunas: o lo que recibiesen, y llegassen por dezimas, o por dadia, y de otro qualquier redito, o entrada: lo qual ofrecieró de su voluntad. Y si solamete los legos contribuyessen para esta alcauale, o sifa, se dilataria demasidamente el juntar esta suma, y para ello no bastarian las haciendas de los legos, siendo como es de diez y siete millones y medio. Nos entendiédo ayudar a los dichos subsidios por las personas Eclesiasticas: a todas, y a qualquier personas Eclesiasticas, alsí seculares, como de qualquier orden e xempto, y aun inmediateamente sujeto a la silla Apostolica regulares: Y tambien a Los Monesterios de Frayles, y Monjas, Conuentos, Colegios, y Capitulos de Yglesias declaramos, que deuen pagar, y contribuir proporcionablemente, y no de otra manera, como los legos han de pagar, y pagá esta sifa, o gabela sobre el vino, mosto, vinagre, aquato o aguapie, azeite, carnes que en los dichos Reynos se cogieren, y cõsumieren, durando solamente seys años, estos primeros. Los quales cõplidos, quedan libres las dichas Eclesiasticas personas; las quales nada desto han de pagar, ni de ninguna especie de estos fructos, que cogen en proprias tierras, o de las decimas, o otros reditos propios, por sí, o por otros bienhechorés suyos, o de otras limosnas que recibieren, o consumieren en el culto diuino, y en vsos proprios, o de sus familias: por las quales cosas queremos que sean totalmente exemptos, y libres, y alsí lo declaramos. Con tal, que si antes de seys años se vuisse juntado la suma de los diez y siete millones y medio, los dichos Eclesiasticos no sean obligados de alli adelante a pagar la dicha sifa, o gabela: y por el mismo caso espire esta gracia, como en nuestras letras en forma de Breuedadas en diez y nueue de Mayo de mil y seyscientos y diez, el tenor de las quales por las presentes por expresas queremos que sea tenidas, como en ellas mas llenamente se contiene. Mas aora de nueuo como

de parte de tu Magestad se nos aya declarado, que de los dichos serui-  
cios, y paga de subsidios, y contribució de personas Ecclesiasticas, como  
arriba se dize, solamente se aya recibido, y llegado hasta aora suma de  
nueue millones de moneda de oro: y por el tanto para que los otros  
ocho millones y medio se puedan llegar, y coger, Nos á parecido pro-  
longar el dicho sexenio, y estêderlo a otros seys años; segun tu desseo.  
Y así Nos acudiendo a los desseos de tu Magestad, y a aquellos princi-  
palmente que a la Fe Catolica, y su conseruacion, y prorrogacion van  
encaminados, quanto có el Señor podemos fauorecer: y queriêdo có  
mas estendidas gracias, y faouores amparar por graues causas que mue-  
uen nuestro animo, motu proprio, y de cierta sciencia, y madura deli-  
beracion, y de plenitud de potestad de la silla Apostolica, por el tenor  
de las presentes estêdemos, prorrogamos, y ampliamos los dichos seys  
años. Y las letras arriba referidas, y exhibidas para este efecto con to-  
das las clausulas, declaraciones, y mandatos en ellas contenidas. Y de-  
claremos, y establecemos las dichas personas Ecclesiasticas arriba ex-  
pressadas para contribuir, y dar proporcionablemente, y cóforme el  
tenor de las dichas letras, y forma dellas para la suma de los ocho mil-  
lones, y medio tan solamente; y passados los seys años no estar obliga-  
dos, y dero dellas estarlo como de antes. Y si antes del dicho sexenio  
se viere llegado esta suma de ocho millones y medio de moneda de oro;  
por el mismo caso espire esta presente gra, y sea nula; sin otra alguna  
declaraciô. Determinando tambiê que todos los dichos Ecclesiasticos,  
y cada vno dellos que recusaren, sean còpelidos con los remedios del  
derecho; llegandose a estos la autoridad de los ordinarios; y no puedã  
ser còuenidos por los cobradores de la sisa, y gabela, ni por qualesquiera  
juezes, o ministros seculares; ni delante de los dichos juezes, y minist-  
ros, debajo de las penas puestas, y declarades en los santos Canones, y  
constituciones Apostolicas, las quales incurran los dichos ministros, y  
juezes ipso facto; mas solamente puedan ser còpelidos ante los or-  
dinarios Ecclesiasticos: a los quales ordinarios estrechamente manda-  
mos, que acordandose del diuino juyzio, no consentã; sean agrauados  
indemitamente, y mas que los legos, ni fuera del tenor de estas letras.  
Sobre lo qual agruamos las conciencias de los dichos ordinarios, pa-  
ra que totalmente prouean, y contra los mismos Ecclesiasticos, q̄ recu-  
saren, aunque sean regulares, y exemptos, y inmediatamente a noso-  
tros, y a la Sede Apostolica sujetos a qualquiera simple requerimieto  
que los dichos cobradores, y ministros hizieren, procedan a la execu-

ción, sin admitir apelacion, procediéndolo con nuestra autoridad. Queremos  
mas que los dichos dineros, y gabela, y sisa en la suma vltimamente  
expresa, que se á de cobrar (como está dicho) de los Ecclesiasticos, no  
se consuman en otros usos, que en la defension de la fe, y la obediencia,  
y conservación con la Yglesia Romana; pues para este efecto se contri-  
buyen. Sobre lo qual encargamos la conciencia de tu Magestad. No obs-  
tantes todas aquellas cosas que en las dichas letras quisimos, que no  
obstassen, y otras quelesquiera cosas en contrario. Y para que las pre-  
sentes letras, quando fuere necesario vengan mas facilmente a noti-  
cia de todos, decretamos, que a sus traslado impressos, y de mano de  
Notario publico, firmadas, y selladas con el sello de alguna persona  
constituyda en dignidad, se les dé la misma fe, y credito totalmente, que  
a las presentes si fueran originalmente exhibidas, y manifestadas. Da-  
das en Roma a santa Maria la mayor, debajo del anillo del Pescador,  
dia dos de Mayo de mil y seyscientos y diez y seys. Año onze de nues-  
tro Pontificado. S. Cobellucio.

Yo Otavio Sardini Traduzidor general de todas las lenguas por su  
Magestad, traduzi la Bula, o sean letras Pontificales de arriba (cuyo ori-  
ginal está escrito en lengua Latina con letras de molde) bien, y fielmente  
a todo mi leal saber, y entender: y así lo juro a Dios, y a esta Cruz  
en forma de derecho. Fecha en Sevilla en doze dias del mes de Mayo  
de mil y seyscientos y diez y siete años. Otavio Sardini Traduzidor  
general.

